



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**“Herrera, Esteban Javier c/ Coronado, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios”**

**Expte. n.º 65349/2020**

**Juzgado Civil n.º 1**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Herrera, Esteban Javier c/ Coronado, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha [27/11/2023](#), se establece la siguiente cuestión a resolver:

**¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI – GASTÓN M. POLO OLIVERA.**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:**

I.- La sentencia dictada el [27/11/2023](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por Esteban Javier Herrera y condenó a Carlos Alberto Coronado a abonar a aquel, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 2.400.000, con más intereses y las costas del juicio. Asimismo, hizo extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en su calidad de citada en garantía y en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Para decidir de este modo, el Sr. juez de grado tuvo por demostrado que, el 2/7/2020, Esteban Javier Herrera circulaba en su moto por la calle Felipe Boero, de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, cuando, al llegar a la intersección con la calle Cervantes, fue embestido por la camioneta del demandado, quien circulaba por la última arteria mencionada.



Contra dicho pronunciamiento se alzaron las quejas del demandante y la citada en garantía, quienes fundaron sus críticas el 27/8/2024 de manera electrónica (*vid.* agravios del [actor](#) y de la [aseguradora](#)). El actor contestó el traslado de los agravios de la compañía de seguros el [5/9/2024](#). A su turno, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada contestó, el [13/9/2024](#), el traslado de las quejas del demandante, a diferencia del demandado, quien guardó silencio. Todas las presentaciones fueron efectuadas de manera electrónica.

**II.-** Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 Código Procesal).

**III.-** Dado que lo decidido en cuanto a la responsabilidad de los emplazados ha pasado en autoridad de cosa juzgada, me centraré únicamente en los agravios referidos a la procedencia y cuantificación de las partidas indemnizatorias.

**a) Gastos médicos, farmacológicos y de traslados**

El colega de grado fijó esta partida en \$ 100.000. Esta decisión motivó las quejas del demandante, quien criticó el *quantum* indemnizatorio por considerarlo reducido.

En primer término, debo recordar que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Es decir, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

Desde esta perspectiva, considero que las quejas postuladas por el actor respecto del ítem “gastos médicos, farmacológicos y de traslado” lejos se encuentran de cumplir, aunque sea mínimamente, con los requisitos antes referidos (*vid.* su expresión de agravios). En efecto, los argumentos que proporciona el recurrente son genéricos y no señalan –específicamente– por qué la magnitud de las erogaciones, en este particular supuesto, no podría cubrirse con la suma reconocida por el juez de grado.

Así, considerando que, sobre la cuantificación de la partida en cuestión, el mero desacuerdo no es una crítica de los fundamentos esgrimidos por el magistrado, postulo declarar la deserción de esos agravios (art. 265 del Código Procesal).

### **b) Incapacidad sobreviniente**

En lo atinente a la “incapacidad sobreviniente”, el anterior sentenciante concedió la suma de \$ 1.700.000 para reparar las secuelas físicas que -a su entender- fueron causadas al demandante en el accidente.

El actor cuestionó el *quantum* indemnizatorio, pues entendió que las lesiones físicas no habían sido adecuadamente cuantificadas por el Sr. juez de grado. En este sentido, se agravio porque -según sostuvo- la suma reconocida por el anterior magistrado, mediante el uso de fórmulas matemáticas, sería “*muy baja*” (sic, expresión de agravios) e iría en contra de la reparación plena del daño en los términos del art. 1740 del Código Civil y Comercial (*vid.* la expresión de agravios). Además, hizo referencia al art. 1746 del Código Civil y Comercial. Por todo ello, solicitó que se eleve el importe reconocido en la anterior instancia.

Desde esta perspectiva, considero que las quejas postuladas por el actor acerca del *quantum* de la partida reconocida en concepto de “incapacidad sobreviniente” tampoco conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, pues no logran rebatir con un mínimo de minuciosidad los motivos que condujeron al anterior magistrado a decidir del modo en que lo hizo.

En este punto, destaco que las críticas del actor no determinan clara y precisamente qué variables o métodos



de cálculo propone para cuantificar la partida, ni explican por qué tales parámetros resultarían más adecuados que los empleados en la sentencia de grado para fijar el resarcimiento. En otras palabras, los cuestionamientos del demandante no señalan adecuadamente por qué las variables empleadas por el magistrado no serían adecuadas, o no resultarían aplicables a este particular caso.

En el pronunciamiento de grado, el magistrado explicó por qué empleaba fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización, describió los insumos que utilizaría y -sobre esa base- estimó el monto que finalmente concedió al actor (*vid.* el considerando 5 de la sentencia). Aun así, el demandante no esbozó una crítica concreta respecto del específico modo de cálculo, o de los argumentos que el sentenciante proporcionó para fundarlo, a la vez que -insisto- tampoco contravirtió adecuadamente las pautas que el Sr. juez tuvo en cuenta para llegar al resultado en cuestión, ni la pertinencia de las variables que utilizó con tal propósito. En este contexto, los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado.

Por lo tanto, el silencio en la expresión de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas atinentes a la cuantificación del presente rubro conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

### **c) Daño moral**

Respecto al ítem “daño moral”, el anterior sentenciante concedió la suma de \$ 600.000. El demandante cuestionó ese importe, ya que -a su entender- sería bajo, en atención a las secuelas producidas por el hecho de autos.

Sobre este punto, constato también una deficiencia de fundamentación, en virtud de lo dispuesto imperativamente por el art. 1741 del Código Civil y Comercial. En efecto, dispone la norma recién citada, en su parte final: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*reconocidas*”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (*vid.* Picasso, Sebastián -Sáenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, *Revista de Derecho de Daños*, n.º 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

A pesar de todo lo expuesto, el apelante se limitó a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no señaló –en base a los parámetros fijados en la norma– por qué la suma concedida resultaría reducida. Si bien en sus quejas hizo referencia al art. 1741 del Código Civil y Comercial, no aplicó al caso las pautas de análisis contenidas en la norma, ni señaló cuál sería la compensación sustitutiva que –a su entender– resultaría adecuada para indemnizarlo.

En cuanto a la lesión estética, corresponde destacar que -contrariamente a lo manifestado por el actor- ella fue tenida en cuenta por el anterior magistrado al



justipreciar la indemnización por la partida “daño moral”. En efecto, el Sr. juez de grado dispuso que: *“con relación a la lesión estética invocada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el daño o lesión estética no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso; y dado que no hay indicios de que el sufrido provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, será considerado al establecer el daño moral”* (sic, considerando 5, apartado 4 de la sentencia).

En este contexto, entiendo que los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado. Por lo tanto, el silencio en la expresión de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas atinentes a la cuantificación del presente rubro conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

#### **d) Tratamiento médico -kinesiológico**

En lo que respecta al “tratamiento médico-kinesiológico”, el anterior sentenciante dispuso no otorgar indemnización alguna por estos conceptos, ya que no habían sido específicamente reclamados. Esto motivó las quejas del actor, quien se agravió por el rechazo de la partida. Para sostener su planteo, argumentó que, en el escrito de demanda, solicitó prueba pericial médica, y que el perito había dictaminado que el demandante debía realizar kinesiología y tratamiento quirúrgico para sobrellevar las lesiones (*vid.* la expresión de agravios).

Ahora bien, en su demanda, la víctima no reclamó puntualmente esta partida, ni mucho menos precisó el importe indemnizatorio que pretendía. Por consiguiente, acceder al planteo deducido en la expresión de agravios implicaría vulnerar el principio de congruencia.

No paso por alto el punto pericial médico ofrecido por el actor, que dice: *“Si la víctima puede ser sometida a algún tipo de tratamiento de rehabilitación físico y/o clínico; en caso positivo, indique qué tratamiento recomienda, su*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*costo, y tiempo de duración*” (punto 6 de la prueba pericial médica ofrecida en el escrito de demanda), ni tampoco el dictamen médico. Sin embargo, es claro que el mero pedido efectuado al experto para que indicase los tratamientos que recomienda, sin haber evaluado el rubro, ni explicado en qué consistiría el supuesto daño, cuando se detalló la indemnización que se pretendía, es insuficiente para deducir que la partida en cuestión integró la pretensión (art. 330 del Código Procesal).

A la luz de los motivos expuestos precedentemente, mociono rechazar las quejas del actor y confirmar este punto de la sentencia.

**IV.-** En lo que respecta a los intereses moratorios, el magistrado de grado dispuso que deberían liquidarse desde la fecha del hecho y hasta la del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (*vid.* el considerando 6, ap. 1, de la sentencia).

Esta decisión mereció las críticas de la citada en garantía, quien expuso que, ya que el monto indemnizatorio se había calculado a valores actuales, debía aplicarse una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de este pronunciamiento y que -a partir de allí- correspondía utilizar la tasa activa, hasta el pago (*vid.* la expresión de agravios). A su entender, lo contrario implicaría un enriquecimiento indebido del demandante.

En lo que se refiere al tema de la tasa de interés, corresponde señalar –en primer término– que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] *partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”, y que: “[I] *a tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario.



Por cierto, esta es la interpretación del último apartado de la norma que ha sido compartida por la gran mayoría de la doctrina. En efecto, en una postura a la que suscribo, se ha sostenido que la exégesis correcta de la ley continúa la lógica plasmada en el art. 622 del Código Civil derogado, en cuanto atribuía al juez la facultad de determinar los intereses. Por ende, desde este enfoque, la hermenéutica adecuada del art. 768 del Código Civil y Comercial faculta al magistrado a elegir una de las tasas comprendidas en la amplia gama de aquellas aceptadas por el Banco Central (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602; Méndez Sierra, Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., “Obligaciones dinerarias: el dilema entre indexar o ‘desmonetizar’”, en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87; XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), Comisión n.º2, despacho n.º20.1 [por mayoría]).

No desconozco que -en contraposición- otros autores -en una posición francamente minoritaria- han entendido que, en puridad, la disposición analizada otorgaría al Banco Central la prerrogativa de fijar una tasa de interés judicial, que debería ser aplicada en el caso concreto por los tribunales (Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L. [dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, p. 144; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 331, n.º151). Sin embargo, tal interpretación de la norma importaría considerar que -mediante la sanción del art.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

768- el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de cuantificar un componente del daño resarcible (el interés moratorio), lo que resultaría inconstitucional.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “[l]os intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda” (CSJN, 3/12/2020, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”). En consecuencia, la elección de la tasa a aplicarse conforma una potestad del Poder Legislativo (*vid.*, en este sentido, el art. 768, inc. “b”, del Código Civil y Comercial), que no puede ser transferida válidamente al Banco Central, por la prohibición que expresamente establece el art. 76 de la Constitución Nacional.

Esta última norma indica que: “[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. Por lo tanto, es claro que el art. 768 no cumpliría con los requisitos que fija la Carta Magna para delegar válidamente facultades legislativas en un órgano de otro poder del Estado.

En efecto, la Constitución atribuye al Congreso el dictado de las leyes en sentido formal y contiene una serie de cláusulas que prohíben la delegación legislativa (art. 76) o el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de competencias que pertenecen al Congreso (art. 99, inc. 3). La delegación solo es factible en “materias determinadas de administración” y “por causas de emergencia pública” (art. 76), y en los demás casos el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 76, ya citado).

Adicionalmente, la delegación debe estar sujeta a límites y la política legislativa debe ser claramente establecida, sin que pueda conferirse a los órganos administrativos la facultad de legislar sobre materias que exigen la presencia de una ley en sentido formal. De lo contrario, la reglamentación que dictaran



dichos entes sería a todas luces inconstitucional, de acuerdo a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *“permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implicaría -además de la violación del principio de legalidad (...) burlar el sistema de control que el Congreso ha establecido, en ejercicio de las potestades que le confiere el art 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo al principio republicano de división de poderes”* (CSJN, 1/9/2003, “Cámara Argentina del Libro y otros c/ P.E.N. - dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986”).

Desde esta perspectiva, es claro que una interpretación del art. 768 que identifique en él una delegación legislativa no superaría el estándar de constitucionalidad al que he hecho referencia, ya que -si se lo aplicase en tal sentido- no reuniría las notas principales que deberían estar presentes en una norma de dichas características. De hecho, en este caso, no puede afirmarse que la delegación esté expresamente prevista en la ley, puesto que -en puridad- esta solo indica que la tasa se determinará por las *“que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”* (art. 768, inc. c). Por lo tanto, una exégesis restrictiva de la disposición -que debe imperar en función de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional- no puede conducir a sostener que de ella resulta claramente una transferencia de potestades legislativas.

Por lo demás, incluso cuando así se lo considerase, la norma delegante en cuestión tampoco versaría sobre las materias pasibles de delegación, no contendría los criterios legislativos que deberían orientar al órgano delegado, ni fijaría un plazo determinado para su ejercicio.

En otro orden de ideas, bien se ha sostenido que *“[l]a circunstancia de que el art. 76 aluda a delegación legislativa en el Poder ejecutivo -tanto en la prohibición genérica como en la autorización excepcional- impide que se realice directamente a favor de organismos de la administración pública que componen la estructura dependiente del Ejecutivo. Ello no es posible, por la sencilla razón de que, si en el art. 100 inciso 12 se prevé para el caso la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

*emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones conforme a decreto” (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 2005, t. IIB, p. 215). En el mismo sentido, señala Gelli que, a partir de la reforma constitucional de 1994 “y a tenor del art. 76 –en los casos de excepción previstos- sólo cabe la delegación en el presidente de la Nación. Ello así, por interpretación concordante con los artículos 87 (...) y el 100, inc. 12, que atribuye al jefe de Gabinete de Ministros, el refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso” (Gelli, María A., Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 268).*

Los motivos expresados hacen que corresponda inclinarse por una interpretación de la norma que salve su constitucionalidad y le permita producir efectos en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico en que ella se inserta. Esto es, una hermenéutica del artículo citado que faculte a los tribunales a determinar la tasa de interés que resultará aplicable, siempre que ella integre el abanico de opciones que respeten las reglamentaciones del Banco Central.

De este modo, también se acataría la línea jurisprudencial que -sobre este punto- ha desarrollado extensamente la Corte Suprema nacional, al sostener que “*la interpretación de la ley –como operación lógica jurídica– consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el contenido del ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600); pues es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 298:180), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto*



(Fallos: 1:300)” (CSJN, 9/2/1989, “Ríos, Argentino y otros s/ privación ilegal de la libertad calificada y tormentos”).

Además, bajo este enfoque, el artículo en análisis sería congruente con otras disposiciones del Código que -de forma nítida- dan cuenta de que la intención del legislador radicó en conferir a los magistrados la facultad de seleccionar la tasa de mercado que resulte más adecuada. De hecho, así se ve reflejado en materia de alimentos, en tanto el art. 522 del mismo cuerpo normativo dispone que: “[l]as sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”. Por ende, una interpretación sistémica del cuerpo legal también conduciría a desechar la posibilidad de que -mediante la sanción del art. 768- se hubiera materializado una delegación legislativa.

Finalmente, destaco que tal exégesis también se ajusta a la doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en los que se descalificaron pronunciamientos de tribunales inferiores por aplicar tasas de interés moratorio que no correspondían a tasas bancarias (CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios; ídem, 29/2/2024, “Oliva, Fabio O. c/ COMA S.A.”; Fallos, 347:100; ídem, 13/8/2024, “Lacuadra Jonatan Daniel c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros”). Esta última interpretación quedó expresamente plasmada en tanto el referido tribunal manifestó: “*lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa*” (CSJN, 29/2/2024, “Oliva”, cit., considerando 4).

Por consiguiente, concluyo que -en la jurisprudencia de la Corte Federal- tampoco se encuentra sustento a la hipótesis interpretativa que hace hincapié en una presunta delegación legislativa.

Así las cosas, la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado -que, huelga decirlo, se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central-.

De este modo, la exégesis de la referida norma es sustancialmente concorde a lo que disponía el art. 622 del Código Civil derogado, aunque el texto actual añade la restricción referida a la necesidad de elegir una tasa bancaria.

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios”, del 20/4/2009, cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que –como acabo de señalarlo- la interpretación que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.*

Como he adelantado, no desconozco que -en un reciente pronunciamiento- la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “*no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda*”, ya que “[*l*]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “*la tasa*



*de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”).*

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central (como -insisto- dispone expresamente la norma citada). En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que -además- postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador.

En efecto, en las causas “García”, “Oliva” y “Lacuadra”, ya citadas, la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Código Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria. Pero ahora, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor –cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”-, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que *tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial*.

Por lo demás, si de tasas “puras” se trata, no es nada claro si estas deberían ser del 4, 6, 8 o 10 %, ni cuál sería el criterio para establecerlo. Es decir, se volvería a una total discrecionalidad judicial para determinarlas al margen de todo parámetro en la realidad bancaria, lo que contraría la intención que el legislador plasmó en el art. 768, al remitir a las tasas de mercado.

Al margen de dicha circunstancia, constato también que -en contraposición a lo afirmado por el alto tribunal- la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto del fenómeno inflacionario. Por más que, en teoría, su cálculo contemple -entre otras variables- un componente de actualización monetaria, lo cierto es que este se encuentra muy lejos de equiparar la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

depreciación que ha experimentado la moneda como producto del aumento generalizado de precios que continúa afectando a los mercados y los particulares en nuestro país. Para ilustrar este punto, basta con advertir que, desde la fecha del hecho debatido en autos hasta la de este pronunciamiento, el índice de precios al consumidor (IPC) ha reflejado una inflación mayor al 2.220 %, mientras que la tasa activa computada durante el mismo intervalo solo asciende aproximadamente a un 304%. En este contexto, un análisis adecuado de la cuestión, que contemple la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia, impide desechar la aplicación de la tasa activa bajo el único pretexto de que ella alteraría el significado pecuniario del capital, en perjuicio del deudor.

Por añadidura, la hermenéutica seguida por la Corte Suprema sobre este punto no tiene en cuenta que el propio legislador previó expresamente –para el caso de la deuda de alimentos, que, por definición, debe ser cuantificada a valores actuales- la aplicación de tasas que no solo contienen un componente de actualización de la moneda sino que, incluso, superan holgadamente la tasa activa. Es lo que dispone el ya citado art. 522 del Código Civil y Comercial, que –como ya se señaló- establece –para esos casos- la aplicación de *“una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.

Por último -y esto resulta dirimente-, esta sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación (obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta sala, 8/4/2022 “Gallego, Daniel Marcelo c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”).

En cuanto a la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa *“en el período transcurrido hasta el dictado de dicha*



*sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido", por las razones que ya he expuesto, es evidente que ella no puede encontrarse configurada por la simple circunstancia de que la indemnización haya sido fijada a valores actuales (esta sala, 28/11/2018 "Villordo, Susano c/ Navarrete, Carlos Oscar s/ daños y perjuicios").*

Por el contrario, este tribunal ha señalado que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo. En consecuencia, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones (esta sala, 20/3/2023, "Tirao, Andrea Patricia c/ Microomnibus 45 S.A.C.I.F. s/ daños y perjuicios). Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor. En palabras de Pizarro: *"La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue"* (Pizarro, Ramón D., "Un fallo plenario sensato y realista", en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).

En síntesis, juzgo que: a) de acuerdo al art. 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial, los jueces deben fijar como tasa de interés moratorio alguna de las que emplean los bancos para sus operaciones de mercado, lo que descarta la aplicación de una tasa "pura"; b) la tasa a aplicar en estos casos ya ha sido fijada por la doctrina plenaria de esta cámara, de la que no es posible apartarse (art. 303 del Código Procesal), y c) la aplicación de la tasa activa para calcular intereses moratorios en los casos en que la indemnización ha sido evaluada a valores actuales al tiempo de la sentencia no es suficiente para considerar que se ha alterado el significado económico del capital de condena, en tanto la referida







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

tasa –aunque contemple *teóricamente* un ingrediente de actualización monetaria- ni siquiera logra acercarse al porcentaje de inflación correspondiente a los períodos considerados.

Por estas razones, considero que corresponde aplicar, sobre el capital de condena, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Por estos argumentos, coincido con el criterio de mi colega de grado.

V.- Respecto de las costas de alzada, en atención al resultado de los agravios de los apelantes, en los términos del art. 68 del Código Procesal, mociono que estas se impongan en el orden causado.

VI.- En síntesis, para el caso que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo que se rechacen los recursos deducidos por el actor y la citada en garantía y se confirme la sentencia en todo lo que decide y fue objeto de apelación, con costas de alzada en el orden causado.

### **A LA MISMA CUESTION, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:**

I. Disiento, respetuosamente, con las deserciones arribadas por mi colega de sala respecto a las quejas del actor por “Incapacidad Sobreviniente” y “Daño Moral”. Estimo, por el contrario, que los agravios del demandante sobre estos tópicos superan el umbral establecido por la legislación adjetiva y constituyen una crítica concreta y razonada del fallo en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

II. En función de ello, y considerando que las piezas recursivas revisten un cuestionamiento fundado que logra alcanzar los estándares de suficiencia técnica estipulados por el código de rito, procederé a analizar las quejas vertidas por el actor.-

Empecemos.-

#### **a)Incapacidad Sobreviniente:**

El magistrado de la instancia anterior decidió rechazar el reclamo efectuado por el accionante respecto al daño psicológico y le reconoció la suma de Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$1.700.000) por daño físico.-



Dicha decisión, como adelanté, suscitó las quejas del demandante. Sus agravios se dirigieron, exclusivamente, al importe determinado por la merma física. Calificó de insuficiente el importe asignado, efectuó un cálculo matemático y solicitó su elevación.-

Las quejas prosperarán. Explico por qué.-

Tal como lo he venido sosteniendo en mis más de treinta años de ejercicio de la judicatura, primero como juez de primera instancia por más de tres lustros, y luego como vocal titular de la Sala "A" en los últimos quince años, este rubro está dirigido a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales del damnificado, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, celos, fobias (conf. Cn.Civ., mis votos en esta Sala, Libres n.º 465.124, n.º 465.126 del 12/03/2007, n.º 527.936 del 24/06/2009, n.º 583.165 del 12/04/2012, n.º 110.146/2009/CA001 del 1/08/2017, n.º 46.922 del 29/09/2021, n.º 11.166 del 22/02/2022, n.º 90.440 del 07/03/2022, n.º 19.793 del 8/03/2022, n.º 85.300 del 18/03/2022, n.º 19.145 del 11/04/2022, n.º 82.347 del 13/04/2022, entre muchos otros).-

En cambio, debe repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, Tº IV-A, pág. 129, núm. 2373; Trigo Represas en Cazeaux-Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones", Tº III, pág. 122; Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", Tº I, pág. 150, núm. 149; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", Tº II-B, pág. 191, núm. 232; Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio-Zannoni "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", Tº V, pág. 219,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

núm. 13; Alterini-Ameal-López Cabana "Curso de Obligaciones", T° I, pág. 292, núm. 652).-

Es cierto que la edad del damnificado y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. Cn.Civ. Sala "F", L-208.659, del 4/03/1997, voto del Dr. Posse Saguier; ver mis votos en esta Sala, en libres n.º 39.104 del 26/09/2016, n.º 28.737 del 7/08/2017, n.º 69.877 del 11/09/2017, n.º 39.104 del 13/10/2017, n.º 66.195 del 14/07/2021, n.º 11.166 del 22/02/2022, n.º 90.440 del 07/03/2022, n.º 19.793 del 8/03/2022, n.º 85.300 del 18/03/2022, n.º 19.145 del 11/04/2022, n.º 82.347 del 13/04/2022, entre muchos otros).-

Lo expresado anteriormente concuerda, en verdad, con las pautas de valoración establecidas en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1 de agosto de 2015 (según la ley 27.077) y lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, en tanto que “para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, T° VIII, pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al artículo 1746 CCCN; C.S.J.N., Fallo 407/2001 (37-L) /CS1, sentencia del 5/3/2024).-

Es que, para la determinación de la indemnización, es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o



actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo. Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos, o el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza. Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar que tales fórmulas juegan, por un lado, como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (conf. Voto del Dr. Eduardo De Lázzari en “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, SCBA LP, causas n.º119562, sent. del 17/10/2018, n.º117.926, "P., M. G.", sent. del 11/II/2015; n.º118.085, "Faúndez", sent. del 8/3/2015).-

Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma del todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (C.S.J.N., Fallos 320:451).-

En este orden de ideas, la capacidad material de la víctima, medida en términos monetarios, no agota la significación de su vida, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también el valor vital (Fallos 292:428, considerando 16; Fallos: 303:820, considerando 2º; 310:2103, considerando 10; Fallos: 340:1038, voto del Dr. Lorenzetti, considerando 8º).-

En cuanto al alcance interpretativo del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya tuvo oportunidad de pronunciarse el doctor Zannoni en su voto de autos: “Galván, Walter Isidro c/ Fernández, Laura Fátima y otro s/ daños y perjuicios” del 08/09/2016 (Sala “F”, Expte. n.º 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos “Juárez, Carlina Rosa c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios” del 23/09/2016 (Expte. n.º 1667/2013) y también por el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

Dr. Posse Saguier en los autos “Montecinos, Ana Laura c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios del 04/08/2020, (expte. N.º 68.447/2017), entre otros.-

Allí se dejó sentado, con relación a los parámetros que sienta el aludido precepto, que éste “tiene una clara estirpe materialista porque contempla exclusivamente la dimensión económica de la persona: lo que puede producir y generar rentas. Lo que el juez debería evaluar es el ingreso por sus labores y fijar una suma dineraria que representará, en la fórmula, el ingreso mensual o anual que se utilizará para el cálculo” (conf. Alferillo, Pascual E., en Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial comentado”, Bs. As. La Ley, 2015, t. VIII, comentario al art. 1476, pág. 281, n.º2, “b”).”; “Pero conviene señalar que, desde este punto de vista, la estimación del daño mediante un capital cuyas rentas permitan atender o satisfacer la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables requeriría, en primer lugar, que la incapacidad fuese atinente a la actividad habitual del damnificado. Bien podría ocurrir -lo que es frecuente- que la incapacidad no se vincule con la disminución o merma en la producción de ingresos del damnificado”; “Por otra parte la estimación de un capital amortizable requeriría que el sujeto se viese impedido absolutamente de realizar la actividad que le generara ingresos porque si así no fuera, lo que corresponde sería indemnizarlo por el menor ingreso que percibe o los eventuales límites que sufre su actividad productiva”; “Por tanto, es claro que la incapacidad como tal, no cabe en una fórmula economicista, y tampoco puede ser resarcida mediante la aplicación de ninguna fórmula matemática ni se medirá a través de la amortización de un capital”. Acá -tal como lo destaca el doctor Zannoni- es donde entran a jugar los criterios judiciales que conjugan la incapacidad sobreviniente que involucran al conjunto de actos que exceden la mera consideración del desenvolvimiento productivo del sujeto, porque incluyen los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismos y a la familia, o sea “la denominada vida de relación” (Cn.Civ. Sala “F”, sent. del 4/05/ 2021, “Blanco Ignacia Ramona y otro c/ Méndez Hugo Fabián y otros s/



daños y perjuicios” Expte. N.º 18500/2017, voto del Dr. Posse Saguier).-

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido recientemente sobre el tópico en estudio (ver in re “Vilar, Jonathan Marcelo Miguel contra Sesa Internacional S.A. y otros sobre Accidente de trabajo-acción especial” del 9/VIII/2022, Registro número RS-39-2022), señalando que aun cuando la utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ellas (arg. art. 1.083, Cód. Civ. -ley 340-; causas L. 60.153, "Consigli", sent. de 15-IV-1997; L. 76.494, "Viera", sent. del 18-VI-2003 y L. 92.217, "Melender", sent. de 27-II-2008), ello no implica vedar su empleo ni desconocer su eventual utilidad para facilitar y objetivar la compleja labor jurisdiccional de cuantificar los resarcimientos por daños y perjuicios (causa L. 119.963, "Lugones", sent. de 6-II-2019). Sin embargo, la adopción de esas fórmulas no debe llevar a los magistrados a desentenderse de la exhaustiva ponderación de las especiales circunstancias verificadas en cada pleito particular -lo dicho, para poder de ese modo arribar a un importe que, a tenor de la situación en concreto de la víctima, se estime más justo a los fines de reparar integralmente el daño injustamente sufrido-, recomponiendo su situación en la mayor medida de lo posible al estado anterior a la comisión del acto ilícito.-

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó que, en la labor de cuantificar la indemnización por daños y perjuicios no debe aplicarse en todos los casos de modo invariable e indiscriminado un mecanismo u operación aritmética, sino que es menester confrontar, además, las circunstancias particulares de la víctima (causa C. 108.764, "De Michelli de Caporicci", sent. de 12-IX-2012). Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra compelido, ni obligado, a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no exime al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio.-

En consonancia con lo expuesto, el cintero Tribunal también sostuvo que aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral, sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (C.S.J.N., Fallo: 310:1826).-

Es que la naturaleza propia de la materia impone conferir a los jueces un margen más o menos amplio para el ejercicio de su prudencia en orden al logro de una solución justa y proporcionada (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 30/07/2019 en autos “Loneró, Gustavo c/ Peimu S.A. s/ Daños y perjuicios”, cita 426/19, SAIJ 19090219).-

Sobre la base de estos principios, y a fin de justipreciar el presente ítem resarcitorio, considero necesario realizar una breve reseña de las constancias probatorias obrantes en estos autos, en especial aquellas de índole pericial.-Veamos.-

De la contestación de [oficio](#) emitido por el Hospital Zonal Enrique Erill, tengo para mí que, el día 2 de julio del 2020, a las 16:14 horas, el accionante fue atendido en el mencionado nosocomio a raíz de “accidente de tránsito por choque moto- auto”. En el respectivo parte, se informó “Paciente lucido y compensado, que ingresa con tec sin pérdida del conocimiento. herida en cuero cabelludo, supereficial, y fractura expuesta de tobillo izq a nivel de pilon tibial. se ic con cirugía por herida en cuero cabelludo. se realiza toilette de tobillo” y se suturó e inmovilizó con yeso.-

Seguidamente, por la misma vía, lucen agregados los correspondientes partes quirúrgicos y la evolución del paciente en la referida clínica.-

A su turno, el día [27 de junio del 2023](#), el perito médico desinsaculado de oficio, el doctor Martín Melo, presentó su dictamen pericial. En dicha oportunidad, tras realizar una breve reseña de las constancias de autos y los antecedentes médicos



legales, explicó que “el demandante sufrió fractura expuesta de tibia y peroné izquierdos (Gustillo tipo III B: herida grande y grave por extensa contusión cutánea, con aplastamiento o pérdida muscular y denudamiento perióstico; conminución e inestabilidad, en variante compromiso severo de partes blandas, pérdida de tejidos, sin capacidad de cobertura de foco óseo), tratada con tutor externo tubular, con déficit de cobertura cutánea del foco de fractura”. Agregó que, por todas estas lesiones, sufrió infección que requirió varias limpiezas quirúrgicas y apuntó que, de acuerdo a los resultados de laboratorio, “sufrió una complicación crónica de la fractura, consistente en una Osteomielitis crónica”.-

En función de todo lo expuesto, y al momento de asignar un porcentaje incapacitante, el experto concluyó que el actor padeció, como consecuencia del siniestro, “una incapacidad del orden al 25% por las secuelas de la fractura de tibia y peroné consolidada en deseje de 10° de varo; Osteomielitis (15%) y consolidación viciosa de la tibia en rotación o angulación (10%), las que deben ser sumadas, dado que al tratarse de lesiones en un mismo sector corporal no corresponde aplicar el método de la capacidad restante”. Indicó que, según el Baremo de Altube Rinaldi, por la Osteomielitis crónica secundaria debe sumarse un 10% a la incapacidad y que, por todo esto, el porcentaje estimado sería del 35% de la total vida.-

Aclaró que las cicatrices a nivel de pierna y tobillo izquierdo son estéticas y no funcionales pero que, de ser computadas con este último carácter, generaría una incapacidad del 13 al 16 %.-

En suma, con estas aclaraciones, concluyó que el total de la incapacidad física, parcial y permanente del demandante es de un 37,5%.-

No paso por alto que, corrido el pertinente traslado – f. 350-, las afirmaciones del experto merecieron el pedido de explicaciones por parte de la citada en garantía. En particular, en su pieza de fs. 359/364, con la colaboración de un consultor técnico, la compañía aseguradora objetó que en el documento clínico del Hospital Nuestra Señora de la Merced no







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

surgía atención médica por cervicalgia y que no debió estimar incapacidad por la cicatriz.-

Sin embargo, y en la debida oportunidad procesal, el profesional contestó las objeciones formuladas y ratificó su informe pericial inicial.-

En este orden de ideas, recordaré que la calidad de los peritajes médico-legales revisten suma importancia, ya que en el informe que brindan los expertos, sea oral o escrito, el inicial o el definitivo, se basará la Autoridad Judicial como eventual elemento de prueba para considerar y dictar sentencia. Este estriba en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y su dictamen con toda probabilidad acertado. Se lo presume honesto, capaz y experto en la materia a la que pertenece el hecho sobre el cual dictamina. Existen dos motivos para la admisión de la fuerza probatoria: presupuesto de que el perito no cae en el error y, por otro lado, que no tiene intención de engañar. El dictamen sirve entonces para brindar mayor o menor fe sobre la existencia de las cosas objeto del mismo (conf. Virginia Berlinerblau - Claudia Moscato, “Calidad del Dictamen Médico Legal: Herramientas para su Valoración” en “La Prueba Científica y Los Procesos Judiciales”, págs. 44/45; Academia Judicial Internacional; La Ley; 2006).-

Además, soy de la opinión que en esta clase de pleitos, en que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la pericia médica y psicológica adquieren singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los facultativos, como sus conclusiones, deben ser aceptados por el sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues al respecto ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante, podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia de los dictámenes. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. Cn.Civ. esta Sala, voto del Dr. Jorge



Escuti Pizarro publicado en L.L. 1991-A-358; Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal...”, Tomo VIII, 538/539 y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales...” T. V-B, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal...”, pág. 416 y sus citas, entre otros).-

Por ello, para desvirtuar las conclusiones periciales, es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico (Cn.Civ. esta Sala, 10/11/2011, “Piñeiro, Gabriel Alberto c/ Ausilli, José Luis y otros s/ daños y Perjuicios”, LL 2011-F, 568; ídem, 30/11/2012, “Granatti, Aldo Rene y otro c/ Micrómnibus General Pacheco S. A. y otros s/ daños y Perjuicios”, L. n.º 562.884; ídem, 18/2/2013, “Sacchi, Sebastián Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S. A. y otros s/ daños y Perjuicios”, L. n.º 534.862; ídem, 18/6/2013, “Bejarano Condori, Martina y otros c/ Martínez, Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 606.722, “R. L. M. C. c/ Consultores Asociados EcoTRANS S.A. s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 6.057/2008 del 17/02/2016, entre otros). Y, en estas actuaciones, no existen elementos de juicio que permitan apartarme de las conclusiones vertidas por el médico. Las quejas que introduce el apelante en esta alzada, se dirigen a objetar la forma en la cual el sentenciante valoró las circunstancias personales y las conclusiones del perito; objeciones que, vale aclarar, omitió de efectuar en el momento procesal oportuno (art. 473 CPCCN). Si el demandante no formuló observación alguna a la pericia, no puede, en esta etapa, impugnar las conclusiones del profesional. Dicha omisión no puede salvarse por vía crítica de expresar agravios. El perito fundó y aclaró sus conclusiones en su debida oportunidad; el accionante, contrariamente, no.

No desconozco las referencias del recurrente haciendo hincapié en el daño estético y su incorporación a esta partida. Sin embargo, y como dijo el experto al momento de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

pronunciarse sobre esta cuestión, las mismas carecen de carácter funcional a efectos de subsumirla dentro de este rubro resarcitorio.-

Sobre el particular, se ha dicho, con criterio que comparto, que este tipo de perjuicio consiste en toda desfiguración física producida por las lesiones, sean o no subsanables quirúrgicamente, que pueden traducirse en un daño cuando inciden directamente en las posibilidades económicas del lesionado, es decir que sólo configura un daño patrimonial cuando por sí misma provoca un especial desmedro en las chances laborales conforme a la profesión de la víctima (conf. Llambías J.J., “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones-” tº II-B, p. 364; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio- Zannoni, “Código Civil Anotado...”, Tomo 5, pág 221).-

En definitiva, teniendo en cuenta las contundentes afirmaciones del experto, y la inexistencia de un carácter funcional de estas secuelas estéticas, estimo que el perjuicio debe valorarse dentro del daño extrapatrimonial.-

En síntesis, por todo esto, corresponde otorgar al dictamen pericial la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, a la luz del estándar de sana crítica racional que recoge el artículo 386 del mismo ritual.-

Sentados estos principios, y a fin de lograr una cabal justipreciación del rubro en análisis, debo ponderar las condiciones personales del damnificado. En este sentido, tengo presente que el actor contaba, al momento del hecho, con 48 años de edad, casado, padre de 7 hijos, estudios primarios incompletos y que se desempeñaba como “peón de construcción” (conf. Constancia del Dictamen pericial psicológico).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, las especiales características del hecho en cuestión, los medios probatorios acompañados y en base a las facultades que me otorga el art. 165 del Código Procesal, estimo que corresponde hacer lugar a las quejas vertidas por el actor y elevar este ítem resarcitorio a la suma de Pesos Doce Millones (\$12.000.000).—

### **b) Daño Moral:**



Por esta partida, el juez de la instancia anterior le reconoció al demandante la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000).-

Esta decisión, motivó las quejas del demandante. Calificó de insuficiente el importe asignado y solicitó su elevación.-

La queja prosperará.-

Este rubro puede ser definido como la privación y disminución de los bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se inflige a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).-

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su *quantum*; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia el damnificado, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual (conf. CNCiv., mis votos en la Sala "A", Libres nº 466.988 del 19/3/07, nº 464.517 del 03/11/08, nº 586.773 del 02/12/11, nº 618.012 del 03/09/13, nº 93.513 del 30/9/2021, entre otros).-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA A

Pueden destacarse dos cualidades en el daño moral: primera, que él supone, no sólo el dolor de afección, sino también el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana: dolor físico, perjuicio estético. Segunda, que el daño moral debe ser el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, sea directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio material para la víctima (conf. Acuña Anzorena, Arturo, "La reparación del agravio moral en el Código civil", La Ley, t. 16, n° 532).-

En el caso de autos, se advierte que el actor fue víctima de un accidente y padece secuelas físicas y estéticas como consecuencia del mismo.-

A partir de las circunstancias señaladas, considerando las condiciones personales del señor Herrera -a las que ya he hecho referencia en el acápite precedente-, sumado a los demás incordios y molestias que un hecho como el de autos pudo haber ocasionado en una persona de las características del actor, el plazo de internación, las intervenciones quirúrgicas a las cuales se tuvo que ver sometido y las cicatrices denunciadas y descritas en el dictamen pericial, propondré al acuerdo hacer lugar a las quejas y, en consecuencia, incrementar la cuantía determinada en la instancia de grado para enjugar la presente partida a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000). Así lo voto.-

**III.** En cuanto a las costas de alzada, juzgo que deberían imponerse a los emplazados, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

**IV.** Con estas aclaraciones y salvedades, adhiero, en lo demás, al voto preopinante.

**A LA MISMA CUESTION, EL DR. GASTÓN M. POLO OLIVERA DIJO:**

En cuanto a las propuestas de mis distinguidos colegas Dres. Picasso y Li Rosi vinculadas a la tasa de interés, sin perjuicio de mi postura sostenida en la Sala G del Tribunal que integro como vocal titular (CNCiv., Sala G, "Porras



Núñez, Enzo c/ Peralta, José s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 49.539/2019 del 12.12.2024; “Klajner, Mónica c/ Línea 22 S.A. s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 35.322/2020 del 18.10.2024, entre otros), observo que existe mayoría conformada, por lo que no cabe que me expida en este aspecto.

Por lo demás, adhiero al voto de mi estimado colega Dr. Ricardo Li Rosi en cuanto propone la elevación de los montos fijados para el resarcimiento de la incapacidad física sobreviniente y el daño extrapatrimonial o moral; máxime, al tener en consideración la elevada incapacidad estimada por las lesiones padecidas (en orden al 37,5 %) y el impacto que ello importa en la vida de la víctima. Es así que, aun partiendo de puntos y procedimientos diferentes, alcanzamos un monto similar que satisface el principio de reparación plena, considerando a su vez la edad de la víctima así como las demás condiciones personales que emergen de las presentes actuaciones (CCCN:1740).

De modo que, por razones de economía procesal y propendiendo al adecuado servicio jurisdiccional que requiere el justiciable, acompaño el voto del Dr. Li Rosi en lo atinente a la elevación de las partidas resarcitorias correspondientes a la incapacidad física sobreviniente y el daño extrapatrimonial o moral, así como la imposición de las costas de alzada a los emplazados; y, respecto de las restantes, adhiero al voto preopinante de mi distinguido par Dr. Picasso.

Tal mi parecer.

El Dr. Carlos A. Calvo Costa no intervino por hallarse recusado.

Con lo que terminó el acto.

**SEBASTIÁN PICASSO**

**3**

**(en disidencia parcial)**

**RICARDO LI ROSI**

**1**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**GASTÓN M. POLO OLIVERA**  
**20**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2024.

**Y VISTOS:**

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, **SE RESUELVE:** 1) modificar la sentencia en el sentido de: elevar las partidas “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” a las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 6.000.000, respectivamente; 2) confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue objeto de apelación y 3) imponer las costas de alzada a los emplazados.

Pasen los autos a despacho a los fines de entender en los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios.

**Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI- GASTÓN M. POLO OLIVERA.**

